



Resolución Directoral

Expediente N°
008-2016-PTT

N° 085-2016-JUS/DGPDP

Lima, 31 de octubre de 2016.

VISTO: El documento con registro N° 36836 de 24 de junio de 2016, el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra la Secretaria General de la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

TUTELA DIRECTA ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

1.1 Con solicitud de tutela de 11 de noviembre de 2015, [REDACTED] solicitó el derecho de rectificación de sus datos personales ante la Secretaria General de la Presidencia de la República respecto del banco de datos personales sobre el registro de visitas en los siguientes términos:

- Que la reunión que sostuvo el día 05 de agosto de 2013 se celebró con la señora [REDACTED] consultora en dicha fecha de la Dirección General de Bienestar y Acción Social del Despacho Presidencial y no con la señora [REDACTED]
- El motivo de la reunión en la oficina de la señora [REDACTED] fue para que les presentara un proyecto de implementación de una ludoteca en la comunidad "La Garita" ubicada en Chincha.
- Solicita la rectificación no solo porque afecta sus derechos como titular de los datos personales sino también por las obligaciones de transparencia previstas en la legislación de transparencia y acceso a la información pública.

1.2 Con Oficio N° 035-2015-DP/SGPR de 25 de noviembre de 2015, la Secretaria General de la Presidencia de la República dio respuesta a la solicitud de tutela directa de 11 de noviembre de 2015 remitiendo copia del Oficio N° 1239-2015-DP-CM/DS-JSPC y el



Oficio N° 0174-2015-DP-DGA/DTIS que contiene la respuesta de que conforme al aplicativo de Registro de ingresos y salidas del personal externo los datos personales de [REDACTED] se encuentran consignados dicho registro.

1.3 Con solicitud de 10 de diciembre de 2015, [REDACTED] presentó recurso de reconsideración sobre Oficio N° 035-2015-DP/SGPR de 25 de noviembre de 2015 mediante el cual se dio respuesta parcial e insatisfactoria a su solicitud, por lo siguiente:

- No se ha analizado correctamente su solicitud, porque no se ha verificado con los funcionarios que la reunión a la que acudió se celebró con la señora [REDACTED] y no con la señora [REDACTED]
- El error que motiva la solicitud de rectificación es en la indicación de la persona con quien se reunió, ya que no existe cuestionamientos sobre el registro de su visita en el registro de visitas del Despacho Presidencial.

1.4 Con Oficio N° 001-2016-DP/OAJ de 06 de enero de 2016, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Presidencia de la República solicitó a [REDACTED] que señale y/o argumente cuál es el dato personal supuestamente afectado.

1.5 Con escrito de 20 de enero de 2016, [REDACTED] señaló que se rectifique su nombre, apellido y DNI con relación a una visita inexistente a la [REDACTED] lo cual implica que el registro contenga información falsa sobre ella.

1.6 Con Oficio N° 002-2016-DP/OAJ de 29 de febrero de 2016, la Secretaría General de la Presidencia de la República sobre la solicitud de reconsideración del Oficio N° 035-2015-DP/SGPR de 25 de noviembre de 2015, precisándole que el procedimiento de registro es un mecanismo de seguridad para cautelar la plena identificación del personal externo que ingresa al Despacho Presidencial. Por tanto, al no haber presentado un documento que desvirtúe lo consignado por los responsables del Registro de ingreso y salida del personal externo al Despacho Presidencial, se desestimó el recurso presentado.

1.7 Con escrito de 31 de mayo de 2016, [REDACTED] solicitó nuevamente la rectificación de sus datos personales contenidos en el banco de datos de visitas del Despacho Presidencial, ya que a través de ese error en el registro se difundió una noticia referida a su persona lo cual afecta su reputación y el prestigio de la empresa que representa puesto que señalan que existió un inexistente favorecimiento a la empresa Roca S.A.C. Reitera los argumentos señalados en sus escritos anteriores y además adjunta copia de las cartas notariales remitidas por las señoras [REDACTED]

TUTELA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1.8 Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo **la reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo **DGPDP**) contra la Secretaría General de la Presidencia de la República (en lo sucesivo **la reclamada**) por no atender su derecho de rectificación dentro del plazo señalado en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo **la LPDP**), en los siguientes términos:

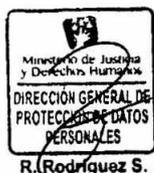
- El 05 de agosto 2013 acudió a una reunión en representación de la empresa ROCA S.A.C. para reunirse con la señora [REDACTED] quien en ese entonces ocupaba el puesto de consultora en la Dirección General de Bienestar y Acción Social del Despacho Presidencial.





Resolución Directoral

- La reunión tuvo como propósito el discutir alcances de algunos programas de responsabilidad social.
- En el registro de visitas en línea del Despacho Presidencial se consignó erradamente que el 05 de agosto de 2013 se reunió con la señora [REDACTED]
- El 22 de agosto de 2015 el diario "Correo" difundió una noticia periodística brindando una información falsa, ya que de acuerdo a la noticia el 05 de agosto de 2013 entre las 3:43 pm y las 4:34 pm sostuvo una reunión con la señora [REDACTED] en Palacio de Gobierno, quien en ese entonces conformaba la Secretaría General de la Presidencia de la República así como el Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, para impulsar la venta de equipos médicos a Essalud en nombre de ROCA S.A.C.
- Nunca hubo una reunión con la señora [REDACTED] motivo por el cual solicitó la rectificación del registro de visitas.
- La señora [REDACTED] ha confirmado mediante carta notarial de fecha 04 de mayo de 2016 que se reunió con la reclamante.
- La señora [REDACTED] mediante carta notarial de fecha 27 de abril de 2016 ha señalado que ni el 05 de agosto de 2013 ni en ninguna otra fecha hubo reunión en el Palacio de Gobierno, asimismo, ha deslindado la posibilidad de algún tipo de vinculación.



II. Admisión a la reclamación

2.1 Con Oficio N° 088-2016-JUS/DGPDP notificado el 29 de enero de 2016 y con Oficio N° 139-2016-JUS/DGPDP notificado el 19 de febrero de 2016, la DGPDP dio traslado de la reclamación y sus anexos para que la reclamada presente su contestación, conforme con lo establecido por el numeral 223.1 del artículo 223¹ de la LPAG.

III. Contestación de la reclamación.

3.1 Con documento de registro N° 55932 recibido el 19 de setiembre de 2016, dentro del plazo legal, la reclamada puso en conocimiento de la DGPDP lo siguiente:

¹ Artículo 223, numeral 223.1 de la LPAG.- Contestación de la reclamación:

"223.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...)"

- Conforme al artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Despacho Presidencial cuenta con un Aplicativo Informático de Registro de Ingresos y Salidas del personal externo (de visitas) a las instalaciones de la entidad elaborado en línea por el personal de la Dirección de Seguridad sobre la base de la información proporcionada por el visitante al momento de su ingreso.
- Señala que la reclamante solicita que se rectifique su nombre y apellido y DNI con relación a una inexistente visita a la señora [REDACTED] sin embargo, de los documentos adjuntos consta que no existe omisión, error o falsedad en los datos personales consignados en el aplicativo informático del Registro de Ingresos y Salidas del personal externo, por lo que el reclamo queda circunscrito a la identidad de la persona a quien visitó la reclamante el día 05 de agosto de 2013.
- Existe un procedimiento interno que regula el ingreso a las instalaciones de la entidad, el cual se ejecuta previa coordinación con la persona a ser visitada a fin de velar por la seguridad del Despacho Presidencial.
- Cuentan con el Registro de Banco de Datos de Visitas del Despacho Presidencial en la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales registrado con el número 7448 que tiene como finalidad "...Registrar a los visitantes y las autorizaciones de ingreso a las instalaciones de Palacio de Gobierno por Medidas de Seguridad...".
- La reclamante no presentó ningún medio probatorio que acredite que había visitado a la señora [REDACTED] de la Dirección General de Bienestar y Acción Social.

IV. Competencia.

4.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de la DGPDP, conforme con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**) y conforme con lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

V. Análisis.

5.1 De la revisión del expediente administrativo la DGPDP considera que debe pronunciarse sobre cuatro aspectos:

- Sobre el derecho fundamental a la protección de datos personales y su ámbito de aplicación.
- Sobre los alcances de la definición de datos personales según la LPDP y su reglamento.
- Sobre el derecho de rectificación.
- Sobre los datos personales contenidos en la noticia publicada el 22 de agosto de 2015 en el diario "Correo".

5.1.1 En cuanto al **primer aspecto**, la Constitución Política del Perú dispone, en el numeral 6 del artículo 2, que toda persona tiene derecho "a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".

En desarrollo del mencionado derecho fundamental se publicó el 3 de julio de 2011, la LPDP, que establece en su artículo 1 que tiene como objeto "garantizar el derecho fundamental a





Resolución Directoral

la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen”.

El Reglamento de la LPDP, se aprobó el 22 de marzo de 2013, y el 8 de mayo de 2013 entró en plena vigencia conjuntamente con la LPDP.

El Tribunal Constitucional del Perú ha definido este derecho como el de “autodeterminación informativa”, en su sentencia de 29 de enero de 2003, expediente [REDACTED] en el marco de un proceso de hábeas data.

En efecto, el artículo 24 de la LPDP que regula el derecho a la tutela dispone que:



Artículo 24 de la LPDP.- Derecho a la tutela:

“En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data² (...)”.

En esa misma línea, el primer párrafo del artículo 3 de la LPDP dispone que: *“La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional”.*

Asimismo, la LPDP en su artículo 3 y el Reglamento de la LPDP en su artículo 4, establecen que sus normas no se sujetarán: **a)** Al tratamiento de datos personales realizado por una persona natural para una actividad exclusivamente privada o familiar. **b)** Al tratamiento de datos personales cuando sean utilizados por parte de las entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones asignadas por Ley para la defensa nacional, la seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

En ese sentido, es conveniente precisar que el tratamiento de los datos personales que realiza la reclamada en cuanto al “Registro de visitas en línea del Despacho Presidencial”, que tiene como finalidad “controlar el ingreso de las personas al Despacho Presidencial, previa coordinación con la persona a ser visitada, a fin de que el personal del área a la que pertenece esta última, proceda a guiar a su visita, atenderla y acompañarla hasta las inmediaciones de la salida; velando por la seguridad del Despacho Presidencial, evitando

² El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mayor precisión.

que los visitantes se desplacen por zonas no autorizadas³, se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación de la LPDP.

Para enlazar los temas que se analizarán con los principios y obligaciones que emanan de la LPDP y su reglamento es necesario recordar que estas normas garantizan a todo ciudadano la vigencia del derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgándoles determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario, puedan ejercer el derecho de rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.

5.1.2 En cuanto al **segundo aspecto**, para saber lo que se entiende por datos personales, resuelta imprescindible evaluar su definición según lo establecido en la LPDP y su reglamento:

El numeral 4 del artículo 2 de la LPDP señala que es: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*.

Y, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP señala que los datos personales son: *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

De ahí que, esta autoridad advierte dos elementos: **a)** que se trate de información de una persona natural; y, **b)** que se trate de una información que permita identificar o hacer identificable al titular del derecho.

En cuanto a que se trate de información de una persona natural, debe entenderse que se trata de una persona física, por lo que las personas jurídicas se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento. Sin embargo, cabe aclarar los casos en los que se tratan datos de personas naturales que actúan en representación de las personas jurídicas. En dicho caso, deberá evaluarse si dichos datos de contacto se usan sólo en el marco de las actividades de la persona jurídica y como parte de los datos de esta última.

Sobre el punto referido a la información que permita identificar o hacer identificable al titular del derecho, el término “información” debe entenderse de forma amplia como toda información *“numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo”* por lo que para saber si puede ser considerada como dato de carácter personal habrá que evaluar la vinculación entre la información aislada y la persona a la que se refiere esa información.

En materia de protección de datos personales se considera que una persona es “identificada” cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. El identificador más común de una persona es el nombre (nombre propio o nombre de pila y nombre patronímico o apellido) por lo tanto, constituye un dato personal y convierte a la persona en “persona identificada”, en algunos casos directamente y en otros con medios fácilmente utilizables.

Además, una persona es “identificable”, directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo, porque para establecer la identidad habrá que combinar el nombre con otros atributos (fecha de nacimiento, dirección domiciliaria, fotografía, DNI, entre otros). Sobre la identificación indirecta o individualización, lo que quiere decir, es que una persona puede ser identificada dentro de un grupo colectivo de datos, lo que permite que se tome decisiones que afecten a esa persona, como por ejemplo es la publicidad comportamental que se hace a través de internet.

³ Según Informe N° 004-2016-DP-DGA/DTIS de fecha 02 de setiembre de 2016 que forma parte como anexo de la contestación a la reclamación.





Resolución Directoral

La DGPDP advierte de la plataforma web denominada "Registro de visitas en línea del Despacho Presidencial" administrada por la Presidencia de la República los datos personales de la reclamante que se encuentran consignados en el registro son: sus nombres, apellidos y su DNI, ya que constituye información que la identifica directamente. En cuanto a la información referida al empleado público, oficina-cargo en el Despacho Presidencial no constituye un dato personal de la reclamante, ya que dicha información no la identifica ni la hace identificable porque son datos que le corresponden a la institución puesto que se encuentran desarrollando funciones en el ámbito de sus competencias.

5.1.3 En cuanto al **tercer aspecto**, el derecho de rectificación es el derecho que tiene todo ciudadano que considere que sus datos personales, dentro de un determinado tratamiento, resultan ser inexactos, erróneos o falsos, a solicitar ante el titular del banco de datos o responsable del tratamiento que realice la respectiva modificación.⁴

Es así que, el derecho de rectificación debe estar supeditado principalmente al principio de calidad, que conforme el artículo 8 de la LPDP señala lo siguiente: "Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesario, pertinente y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados."

De esta forma, la DGPDP advierte de la reclamación que se solicita lo siguiente: "se rectifique mi nombre, apellido y DNI registrados en la relación de visitas del Despacho Presidencial con relación a una inexistente visita a la señora [REDACTED]⁵".

Asimismo, en la solicitud de reconsideración presentado ante la reclamada se advierte que lo que solicita concretamente es: "El error que motiva mi solicitud de rectificación, se encuentra en la indicación de la persona con la que me reuní".

Es preciso señalar que, en el segundo párrafo del artículo 65 del Reglamento de la LPDP se dispone que la solicitud de rectificación debe indicar a qué datos se refiere y la corrección que tiene que realizarse acompañando la sustentación correspondiente.

Respecto a qué dato se refiere, la reclamante manifiesta que es el dato de contacto de la Presidencia de la República con quien se reunió, y la corrección es que debe indicar que se reunió con la señora [REDACTED] de la Dirección General de Bienestar y Acción Social y no con la señora [REDACTED] de la Oficina de la Secretaría General de la Presidencia de la República.

⁴ Artículo 20 de la LPDP y 65 del Reglamento de la LPDP.

⁵ Cfr. Página 11 del escrito de reclamación.



En consecuencia, cuando la reclamante manifiesta que se rectifique la persona de contacto con la que se reunió, expone una solicitud que no resulta acertada porque:

- El derecho de rectificación permite la modificación en caso exista un error o falsedad de sus datos personales y no sobre otra información que no la identifique ni la haga identificable.
- Intenta utilizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, para salvaguardar su derecho al honor y la buena reputación y además defender el prestigio de la empresa a la cual representa, lo cual no es la vía adecuada.
- La información que se presente modificar constituyen datos de contacto de la entidad pública y corresponde su difusión a través de internet, conforme al artículo 5 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que: "4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente".
- La reclamación fue admitida a trámite puesto que se evidenció datos personales de la reclamante en el Registro de visitas en línea del Despacho Presidencial y no como dato de contacto de la empresa Roca S.A.C. aunque en todos sus descargos ha mencionado que el motivo de su reunión fue para exponer temas de responsabilidad social en calidad de gerente general de su empresa, es decir, cumpliendo actividades de la persona jurídica.
- Respecto el registro de sus datos personales no existe controversia.



5.1.4 En cuanto al **cuarto aspecto**, respecto a la noticia periodística publicada el 22 de agosto de 2015 en el diario "Correo", que obra en copia como anexo del escrito de reclamación, se señaló lo siguiente:

"██████████ se reunión con empresa y luego esta ganó la buena pro

El 09 de agosto, Roca S.A.C. se adjudicó venta de equipos médicos a Essalud por S/ 12'317.351.

El 5 de agosto de 2013, ██████████, en ese entonces miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y también integrante de la Secretaría General de la Presidencia de República, recibió en Palacio de Gobierno a ██████████, la gerente general del Roca S.A.C.

(...)"

Asimismo, la reclamante manifiesta que *"la difusión de la noticia periodística antes mencionada ha afectado mi reputación como el prestigio de la empresa que represento (ROCA S.A.C.), dado que se ha informado – tendenciosa e injustificadamente- sobre un favorecimiento hacia la empresa que represento"*⁶.

De lo afirmado por la reclamante se deduce principalmente que el objeto de su pretensión es proteger su honor y buena reputación, derecho que se encuentra garantizado en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que señala que toda persona derecho *"al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propia"*.

Es así que, el honor y la buena reputación está referido a la percepción o juicio que tienen terceras personas sobre las cualidades personales, profesionales, morales o cualquier otra

⁶ Cfr. Página 4 del escrito de reclamación.



Resolución Directoral

Indole de una persona, mientras que el derecho a la protección de datos personales reconocido en el numeral 6 del artículo 2 se refiere al control de la información que identifica o hace identificable a una persona, diferenciándose del derecho al honor y la buena reputación.

Sin perjuicio de lo expuesto, la reclamante alude que del contenido de la noticia periodística existe una afectación a su persona puesto que se encuentran sus nombres y sus apellidos; sin embargo, la DGPDP advierte que no existe una vulneración a su privacidad como persona natural, ya que la noticia señala que se trata de una persona en representación de la empresa Roca S.A.C. en la que tiene el cargo de gerente general y tal como se señaló en el análisis del punto 5.1.2 dicho dato constituye un dato de contacto de la persona jurídica, pues la información hace referencia a que fue la empresa quien se adjudicó la buena pro y no la reclamante como persona natural, lo que genera un desprestigio para la empresa como bien señala la reclamante.

En consecuencia, la DGPDP considera que carece de objeto pronunciarse sobre la responsabilidad de la inexactitud del registro objeto del reclamo, ya que conforme al análisis realizado en los párrafos anteriores el error de la consignación de la persona con la que se reunió no constituye un dato personal que la identifique ni la haga identificable, ya que sus datos personales tales como sus nombres, apellidos y DNI no fueron objeto de controversia tal como lo afirmó en sus escritos.

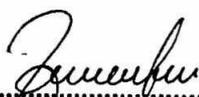
Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra la Secretaria General de la Presidencia de la República; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


.....
Roger Rafael Rodríguez Santander
Director (e) de la Dirección General de Protección
de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos